León, Guanajuato, a 28 veintiocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0858/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y.

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: el acta de infracción número **T-5822934** (Letra T cinco ocho dos dos nueve tres cuatro) levantada en fecha 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción impugnada. ----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda de nulidad y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, agente de tránsito municipal, se le admite la prueba documental anexa a su escrito inicial de demanda, de igual forma la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito de cuenta, se le admite como prueba la admitida a la parte actora y la que adjunta a su escrito de contestación a la demanda, así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------

**CUARTO.** El día 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. --

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con la copia simple del acta de infracción con folio número **T 5822934 (Letra T cinco ocho dos dos nueve tres cuatro)** levantada en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, documento que una vez concatenado con la manifestación realizada por el agente de tránsito demando en el sentido de que efectivamente emitió el acta de infracción impugnada, con conforme lo dispuesto en los artículos 57, 117, 118, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; se le otorga pleno valor probatorio.---------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

El agente de tránsito municipal, refiere que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 261 fracción VI en relación con el artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en razón de que de las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta el actor no se desprende que se haya emitido un acto que afecte la esfera jurídica del actor. ---------------------

Causal de improcedencia que NO SE ACTUALIZA, misma que señala que el juicio de nulidad es improcedente: --------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

No obstante, y de acuerdo a lo expuesto en el considerando que antecede se acreditó en la presente causa el acto impugnado, esto es, el acta de infracción **T 5822934 (Letra T cinco ocho dos dos nueve tres cuatro)** de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, de ahí que no se actualiza dicha causal de improcedencia. ----------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, de oficio, quien resuelve aprecia que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en la jurisprudencia con el número de tesis II. 1º. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 553. -----------------

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Se actualiza la referida causal de improcedencia, ya que el actor no promovió el juicio de nulidad dentro del plazo establecido para ello, por lo que el acta de infracción se tiene por consentida de una manera tácita, en términos de lo dispuesto por el artículo 261, fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en íntima relación con el artículo 263 del mismo ordenamiento legal. Para una mejor referencia se transcriben los preceptos legales antes mencionados: ------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…..

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

…..

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

**Párrafo reformado P.O. 15-05-2015**

1. Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;
2. Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y
3. En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En tal sentido se aprecia que el acta de infracción **T 5822934 (Letra T cinco ocho dos dos nueve tres cuatro),** de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, fue consentida de una manera tácita, lo anterior, se corrobora con la manifestación vertida por el propio actor en su escrito inicial de demanda, - LOS HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA- , en el cual textualmente manifiesta: --------------------------------------------------------------

*“El día 28 veintiocho de marzo del 2018, aproximadamente a las 18:00 horas, el suscrito se estaciono frente al domicilio marcado con el numero 327 letra a de la calle 5 de mayo de la colonia obregón de esta ciudad de león, …”*

Así las cosas, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día 28 veintiocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho y su demanda de nulidad es interpuesta el día 17 diecisiete de mayo del mismo año, estaba fuera de los treinta días hábiles a que hace referencia el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de acuerdo al siguiente cómputo: ---

El día miércoles 28 veintiocho de marzo es emitido el acto impugnando, por lo tanto, y de acuerdo con su naturaleza, es que ese mismo día el actor tiene conocimiento de dicho acto, lo anterior en razón de que el propio justiciable así lo señala en su escrito de demanda, lo que constituye una confesión expresa en términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ahora bien, el día lunes 02 dos de abril surte efectos, al ser el primer día hábil. ----------------------------------------

En tal sentido, el cómputo inicia el día martes 03 tres, miércoles 04 cuatro, jueves 05 cinco, viernes 06 seis, lunes 09 nueve, martes 10 diez, miércoles 11 once, jueves 12 doce, viernes 13 trece, lunes 16 dieciséis, martes 17 diecisiete, miércoles 18 dieciocho, jueves 19 diecinueve, viernes 20 veinte, lunes 23 veintitrés, martes 24 veinticuatro y miércoles 25 veinticinco, jueves 26 veintiséis, viernes 27 veintisiete y lunes 30 treinta de abril. De dicho mes no se contabilizaron los días 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós,28 veintiocho y 29 veintinueve por ser sábados y domingos. --------------------------------------------------------------------------------------------

De mayo se computa el día miércoles 02, jueves 03 tres, viernes 04 cuatro, lunes 07 siete, martes 08 ocho, miércoles 09 nueve, jueves 10 diez, viernes 11 once, lunes 14 catorce, martes 15 quince, éstos del mes de mayo, siendo éste el último día para la presentación de la demanda. Del cómputo anterior se descartaron los días 01 uno de mayo, por ser inhábil, así como el 5 cinco, 6 seis, 12 doce y trece por ser sábados y domingo. ------------------------------

Así las cosas, si el acto impugnado es emitido el día 28 veintiocho de marzo del año 2018 y ese mismo día el actor se hace sabedor del mismo y la demanda de nulidad es interpuesta el día 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, es de resultar que interpuso la demanda dentro de un término de 31 treinta y un días hábiles, por lo tanto, se encontraba fuera del término establecido por el artículo 263 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, sin que en la presente causa se acredite la existencia de alguna de las excepciones que señala el mismo artículo 263 referido, en tal sentido, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, el consentimiento tácito ya que no se promovió el proceso administrativo en el término previsto. -------------------------------------------------------------------------------

No pasa desapercibido para quien resuelve el hecho de que el actor adjunta a su escrito de demanda el recibo de pago número AA7660851 (Letra A Letra A siete seis seis cero ocho cinco uno), emitido a su nombre, Alatorre Hernández Kim Alfonso, de fecha 07 siete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, con dicho documento solo se acredita que se ingresó la cantidad que en el mismo se refleja a las arcas de la Tesorería Municipal, por lo que no acredita que en fecha 07 siete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, es cuando tiene conocimiento del acto impugnado, ya que tiene conocimiento del mismo al momento de su emisión, lo que fue el 28 veintiocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por lo tanto, es en esta fecha cuando el actor se hace sabedor del mismo, actos que concurren en el presente proceso administrativo, por lo que desde el día 28 veintiocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, el acto administrativo es impugnable. -----------------------------------

Lo anterior se apoya en el siguiente criterio, emitido por los Tribunales de Circuito, número: IV.2o.A.231 A, Novena Época: ------------------------------------

MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU CALIFICACIÓN PREVIA NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

El artículo [197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales](javascript:AbrirModal(1)) establece en su segundo párrafo que la copia de la boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito se le entregará al infractor para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación, o bien, para el pago de la multa correspondiente. En esa tesitura, aun cuando esta porción normativa podría sugerir que es necesaria la calificación de la infracción como condición para impugnarla a través del juicio de nulidad, lo cierto es que la conjunción disyuntiva "o" hace concluir que dicha calificación no es un requisito previo para la definitividad de la multa a efecto de adquirir el carácter de impugnable en la vía contenciosa administrativa. Lo anterior es así, porque el citado precepto en el párrafo en comento prevé que la entrega de la copia de la boleta de infracción es también para el pago de la multa correspondiente, aunado a que en su tercer párrafo contempla que si no se paga dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la infracción, se consignará para su cobro a la tesorería estatal o a la del otrora Departamento del Distrito Federal, lo que además se corrobora con el hecho de que en el cuarto párrafo establece a favor de los infractores el derecho a recurrir las multas dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le entregó la boleta de infracción. Por tanto, de la correcta interpretación del citado precepto se concluye que la calificación de las multas por violación al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, dado que la boleta constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 359/2007. Centro de Servicio Diesel, S.A. de C.V. 3 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Nota: Por ejecutoria del 4 de julio de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 127/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

A mayor abundamiento sobre lo antes expuesto, resulta importante invocar el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato en su artículo 43, mismo que dispone: -------------------------------------------------------------

**Artículo 43.-** Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la siguiente manera:

…

Una vez llenada el acta de infracción, en caso de que exista posibilidad del pago de la multa mediante el sistema de cobro en sitio, el agente hará del conocimiento del conductor tal situación; y si el pago de la multa se realiza mediante ese sistema, los agentes están facultados para recibir el pago respectivo.

El sistema de cobro en sitio consiste en la forma de realizar el pago de la multa al momento de que se levante el acta de infracción, este pago se realiza con tarjeta de débito o crédito mediante diversas terminales móviles de pago dependientes de Tesorería Municipal y operadas por los agentes.

De igual manera, en la boleta de infracción impugnada en su parte posterior, se señalan la manera de realizar el pago por la referida acta, en tal sentido, es que se concluye que es a partir del momento en que se emite el acta de infracción y el actor se hace sabedor de la misma, es que inicia el cómputo para inconformase en contra de la misma, por lo tanto, y de acuerdo con lo anterior, en la presente causa resulta procedente SOBRESEEE el presente juicio de nulidad. ---------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción IV, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso administrativo, con fundamento en los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando TERCERO de esta sentencia. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe.---